

NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 7 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, la apoderada judicial de la demandada dio contestación al libelo promotor y propuso excepción de mérito, de la cual descorrió el traslado la parte demandante, el cual ya ha vencido. Se requiere fijar fecha para audiencia Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1116

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00001-00
Asunto: Disminución de cuota alimentaria
Demandante: Pablo Andrés Ante Muñoz
Demandada: Luna Marcela Ante García

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial del demandante notificó a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, ya se encuentra plenamente enterada de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia.

En el mismo sentido, la joven LUNA MARCELA ANTE GARCÍA, a través de apoderada judicial, allegó contestación al libelo promotor, en la que formuló además una excepción de mérito, de la cual se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista No. 04 del 20 de febrero de 2023, con réplica en tiempo por la parte contraria¹.

En consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para el cometido anterior, el juzgado tendrá como prueba todos los documentos allegados con la demanda, su contestación y los aportados por la parte demandante en el escrito de respuesta a la excepción de mérito propuesta por su contraparte. En el mismo sentido, procederá a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de demanda que sean útiles, pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio y las que de oficio se consideren necesarias con el mismo fin, y en este sentido, en relación con las pruebas testimoniales solicitadas, las mismas se decretarán pero en relación a las pedidas por el demandante, se limitará a solo dos testigos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 392 del C. G del P.

En consecuencia, se recibirán los testimonios de las señoras de las señoras ADELAIDA SOCORRO MUÑOZ y PAULA ANDREA CORREA FONSECA,

¹ Consecutivo 028

quienes deberán deponer todo lo que sepan y les conste respecto de las obligaciones del demandante respecto de las citadas como madre y compañera, respectivamente.

En relación con la prueba solicitada por la demandada, se decretará la recepción del testimonio de la señora PETRONILA MOLINA DE GARCÍA, para que se refiera concretamente sobre todo lo relacionado con los gastos de arrendamiento de LUNA MARCELA ANTE.

De otro lado, en el escrito de contestación, la parte demandada solicitó que se oficiara a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional para que certifique si el señor AIMARDE ZÚÑIGA, quien hace vida marital con la madre del demandante, es titular de asignación de retiro y su monto mensual. A dicha petición se accederá por considerarse útil y pertinente en relación con las alegaciones de dicha parte.

Así mismo, el despacho oficiará al pagador del señor PABLO ANDRÉS ANTE MUÑOZ, para que allegue al expediente certificado de ingresos o desprendible de nómina del citado señor, donde consten los ingresos y deducciones que se le hacen, el cual deberá remitirse con una antelación no menor a diez (10) días, a la fecha programada para la audiencia en esta providencia.

De igual manera, se decretará la absolución de interrogatorios de parte con ambos extremos procesales conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, los cuales versarán sobre los hechos objeto del proceso, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el solicitado por el apoderado judicial del demandante a su contraparte.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar que, acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

2Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el proceso de la referencia, por parte de la joven LUNA MARCELA ANTE GARCÍA, y por contestadas las excepciones de mérito por parte del demandante PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 ibidem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, contestación, y réplica a las excepciones.

4.2. Pruebas de la parte demandante

4.2.1. Decretar la recepción de los testimonios de las señoras ADELAIDA SOCORRO MUÑOZ y PAULA ANDREA CORREA FONSECA, quienes depondrán sobre lo relacionado con las obligaciones del demandante respecto de las citadas en calidad de madre y compañera.

4.3. Pruebas de la parte demandada

4.3.1. Decretar el testimonio de la señora PETRONILA MOLINA DE GARCÍA, para que se refiera concretamente todo lo relacionado con los gastos de arrendamiento de la demandada LUNA MARCELA ANTE.

4.3.2. OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que, con una antelación no menor a DIEZ (10) DÍAS a la fecha de audiencia señalada en la presente providencia, certifique si el señor AIMARDE ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.543, es titular de asignación de retiro y en caso de ser positiva dicha respuesta, remita el respectivo desprendible de pago.

4.4. Pruebas de oficio

4.4.1. DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con ambos extremos procesales, en relación con los hechos objetos del litigio, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el solicitado por el apoderado judicial del demandante a su contraparte.

4.4.2. OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que allegue al expediente certificado de ingresos o desprendible de nómina del señor PABLO ANDRES ANTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.185, donde consten los ingresos y deducciones que se le hacen, el cual deberá remitirse con una antelación no menor

a diez (10) días, a la fecha programada para la audiencia en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante MARCIA CAMILA SANCHEZ NIETO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.790.919 y código estudiantil No. 100.118.021.022, adscrita Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada LUNA MARCELA ANTE GARCIA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 099 del día 08/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fee184b5ead028f6cfbd62304e62e0d659850e6969289d333896f5fcd488**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>